



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6478814 Radicado # 2025EE68431 Fecha: 2025-04-01

Tercero: 1022354661 - SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02734

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **16 de agosto de 2023**, al establecimiento de comercio **PRISMA APLIQUES**, propiedad del señor **SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.354.661, ubicado en la Calle 1 A Bis No. 28 - 47, del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 11914 del 26 de octubre de 2023** en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **2023EE252208 del 26 de octubre de 2023**, con fecha de recibido del 03 de

noviembre de 2023, requirió al señor **SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA** en los siguientes términos:

"(...) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA en calidad de propietario del establecimiento PRISMA APLIQUES las conclusiones de la actuación técnica para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de treinta (30) días calendario.

1. *Adecuar la altura del ducto de las cortadoras láser para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de corte láser, de manera que garantice la dispersión de las emisiones generadas. En caso de no poder elevar el ducto de la fuente instalar dispositivos de control de emisiones atmosféricas.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, practicó visita el día **13 de diciembre de 2024**, al establecimiento de comercio **PRISMA APLIQUES**, ubicado en la Calle 1 A Bis No. 28 - 47, del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento del radicado 2023EE252208 del 26 de octubre de 2023 y normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico 00106 del 08 de enero de 2025**.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el nombre comercial es **PRISMA APLIQUES** con Matricula Mercantil 03476341 del 31 de enero de 2022, actualmente activa, con dirección comercial en la Calle 1 A Bis No. 28 - 47, del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2025-615**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 11914 del 26 de octubre de 2023 y 00106 del 08 de enero de 2025**, estableciendo lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 11914 del 26 de octubre de 2023:**

"(...) 1. OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PRISMA APIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 1 A BIS 28 47 del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante los radicados 2023ER136399 del 21 de junio de 2023 y 2023ER177935 del 03 de agosto de 2023 se allegan quejas ciudadanas por medio de la cual se solicita una visita técnica de inspección a la actividad que se desarrolla en el predio de la CL 1 A BIS 28 47, lo anterior debido a que en el desarrollo de su actividad económica genera emisiones de olores y gases que incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector."

(...)

(...) 10. USO DEL SUELO La consulta de la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos de suelo permitidos para el predio de la CL 1 A BIS 28 47 donde opera el establecimiento PRISMA APIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA fue realizada mediante el uso de la cartografía del Decreto Distrital 555 de 2021, en el mapa "ÁREAS DE ACTIVIDAD" que se encuentra disponible en el enlace <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/#>, donde se obtuvieron los siguientes datos:"

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento PRISMA APIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

(...)

11.3. El establecimiento PRISMA APIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que la altura actual del ducto asociado al proceso de corte láser no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cuenta con dispositivos de control de emisiones.

(...)".

➤ **Concepto Técnico 00106 del 08 de enero de 2025:**

“(...) 1. OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PRISMA APLIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA ubicado en la nomenclatura urbana CL 1 A BIS 28 47 del barrio Santa Isabel Sur de la localidad de Los Mártires, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2023EE252208 del 26/10/2023.

Mediante el radicado No. 2024ER261527 del 12/12/2024 se allega Acción de Tutela No. 2024- 02475-00 interpuesta por la señora Ana María Pedreros Rincón en calidad de accionante, por la operación de una FÁBRICA presuntamente dedicada a la INDUSTRIA TEXTIL en la casa residencial ubicada en CL 1 A BIS 28 47 en el Barrio Santa Isabel de la ciudad de Bogotá.”

(...)

(...) 11. USO DEL SUELO De acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, disponible en el enlace <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>, con el fin de verificar la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 1 A BIS 28 47, frente a la actividad desarrollada por establecimiento PRISMA APLIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA, se determinó lo siguiente: “De conformidad con su consulta, el uso definido como CIIU 1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. (Producción Artesanal). Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso RESTRINGIDO de PRODUCCIÓN ARTESANAL de TIPO 1, Menor a 500 m², el cual, SI figura como permitido para el ÁREA DE ACTIVIDAD DE PROXIMIDAD, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta. Siempre que cumpla con las condiciones descritas en las siguientes páginas.”

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento PRISMA APLIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento PRISMA APLIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte láser no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento PRISMA APLIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que la altura actual de los dos ductos asociados al proceso de corte láser no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cuenta con dispositivos de control de emisiones.

(...)

12.5. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento PRISMA APLIQUES propiedad del señor SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA, no dio

cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2023EE252208 del 26/10/2023, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos

a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) **INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo*

de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conduccencia y necesidad. (...)"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)”

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)".

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 11914 del 26 de octubre de 2023, 00106 del 08 de enero de 2025 y el requerimiento 2023EE252208 del 26 de octubre de 2023**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V⁰) a condiciones Normales en Nm³/h.*

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V^o) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q^o/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)

(...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 11914 del 26 de octubre de 2023, 00106 del 08 de enero de 2025 y el requerimiento 2023EE252208 del 26 de octubre de 2023**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, se evidenció que el señor **SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA** propietario del establecimiento de comercio **PRISMA**

APLIQUES ubicado en la Calle 1 A Bis No. 28 - 47, del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, presuntamente vulneró la normatividad ambiental:

- Dado que la altura actual de los dos ductos asociados al proceso de corte láser no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cuenta con dispositivos de control.
- Por cuanto su proceso de corte láser no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado generadas no transciendan más allá de los límites del predio.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precipitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.354.661, propietario del establecimiento de comercio **PRISMA APLIQUES** ubicado en la Calle 1 A Bis No. 28 - 47, del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO CAMILO NOVOA MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.354.661, propietario del establecimiento de comercio **PRISMA APLIQUES**, en la siguiente dirección: Calle 1 A Bis No. 28 - 47, del barrio Santa Isabel Sur, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple de los **Conceptos Técnicos 11914 del 26 de octubre de 2023 y 00106 del 08 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-615** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2025-615

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2025
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------